

# **REGLAMENTO DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS PARA EL MUNICIPIO DE GUAYMAS**

## **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1º.- El presente ordenamiento es de interés público y de observancia obligatoria en el Municipio de Guaymas y tiene por objeto reglamentar en materia de anuncios publicitarios la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para el Estado de Sonora, para crear una imagen agradable de los centros de población de este municipio y evitar la contaminación visual de los mismos.

ARTÍCULO 2º.- Las disposiciones de este Reglamento serán aplicables en la construcción, fijación, instalación, modificación, ampliación, conservación, mantenimiento y retiro de anuncios publicitarios a base de letreros, imágenes, gráficas y elementos cambiantes o móviles, en edificaciones o inmuebles en general y que sean visibles desde la vía o cualquier instalación públicas.

ARTÍCULO 3.- La propaganda política que realicen los precandidatos, candidatos y partidos políticos en precampañas y campanas electorales, que se lleve a cabo mediante anuncios publicitarios a base de letreros, imágenes, gráficas y elementos cambiantes o móviles, en edificaciones o inmuebles propiedad del Ayuntamiento o de particulares, en elementos de equipamiento urbano, bastidores y mamparas, lugares de uso común propiedad del Ayuntamiento, del Gobierno del Estado o de la Federación, se sujetará a lo establecido en el Capítulo Décimo de este Reglamento.

ARTÍCULO 4º.- Los anuncios en los vehículos del servicio público de transporte y en los del servicio particular o privado de transporte, se sujetarán a la Ley de Transporte para el Estado de Sonora y a la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 5º.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

I.- Ley: La Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para el Estado de Sonora;

II.- Ayuntamiento: El Ayuntamiento de Guaymas;

III.- Anuncio: Todo anuncio publicitario o propagandístico a base de letreros, imágenes, gráficas y elementos cambiantes o móviles que indique, señale, exprese, muestre o difunda un mensaje permitido en relación con la producción y comercialización de bienes, con la prestación de servicios o con el ejercicio lícito de cualquier actividad, ya sea mediante su fijación o instalación en una obra construida exclusivamente para tal efecto o aprovechando las edificaciones o inmuebles en general;

IV.- Contaminación visual: la presencia en los centros de población de anuncios que afecten su imagen arquitectónica, histórica, cultural, escénica o urbana en general;

V.- Imagen urbana: Los elementos arquitectónicos, históricos, culturales, escénicos y urbanos en general que integran funcional, estética y armoniosamente un centro de población, como son fachadas de edificaciones, monumentos, áreas verdes, instalaciones para el esparcimiento, vías públicas y toda clase de equipamiento urbano superficial;

VI.- Centro histórico: La zona denominada primer cuadro de un centro de población, que concentra las edificaciones y el equipamiento urbano vinculados a su fundación y a otros hechos de relevancia histórica;

VII.- Impacto ambiental de imagen urbana: Modificación de la imagen urbana por la fijación o instalación de un anuncio;

VIII.- Manifestación de impacto ambiental de imagen urbana: El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental de imagen urbana que generaría la instalación de un anuncio, así como la forma de evitarlo en caso de ser negativo; y

IX.- Restauración: Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de la imagen urbana por el efecto negativo de los anuncios.

ARTÍCULO 6º.- Los anuncios regulados por este Reglamento deberán redactarse en idioma español, observando las reglas gramaticales, no debiendo emplearse textos en otro idioma distinto a éste, salvo que se trate de dialectos nacionales o de nombres propios de productos, marcas o nombres comerciales que estén registrados en la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial del Gobierno Federal.

En este caso, sólo se podrá incluir la traducción a otro idioma, cuando el tamaño del área que para ello ocupe no exceda del veinte por ciento del total del anuncio.

ARTÍCULO 7º.- En los anuncios no podrán usarse la Bandera y Escudo Nacionales ni los demás símbolos patrios, incluyendo sus colores, de tal forma que con ellos se trate de integrar el mensaje del anuncio, así como tampoco se usarán los Escudos Estatal y Municipal y no se hará referencia a nombres de personas o fechas consignados en los calendarios cívicos.

ARTÍCULO 8º.- Los anuncios no deberán tener ninguna semejanza con los señalamientos preventivos, restrictivos e informativos de tránsito, así como tampoco superficies reflectoras parecidas a las que utilice cualquier dependencia o Entidad Municipal, Estatal o Federal.

ARTÍCULO 9º.- El Ayuntamiento, con el concurso de la sociedad mediante acuerdos de concertación y de los gobiernos estatal y federal a través de convenios de coordinación, promoverá la restauración de aquellas zonas de los centros de población que presenten contaminación visual y, en los términos de este Reglamento, deberá efectuar la inspección y vigilancia que garantice la preservación de la imagen urbana restituida.

## **CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES**

ARTÍCULO 10.- Son autoridades competentes en la aplicación del presente Reglamento:

I.- La Comisión Municipal de Ecología del Ayuntamiento, que en adelante se entenderá como la Comisión;

II.- La Dirección General de Infraestructura Urbana y Ecología, que se entenderá como Dirección General;

III.- La Tesorería Municipal, que se entenderá como la Tesorería; y

IV.- La Dirección de Planeación y Control Urbano, como entidad dependiente de la Dirección General que será auxiliar de ésta.

ARTÍCULO 11.- Son facultades y obligaciones de la Comisión:

I.- Vigilar la aplicación del presente Reglamento;

II.- Formar parte del Consejo Consultivo Municipal de Anuncios; y

III.- Las demás que le señalen las leyes, éste y otros reglamentos.

ARTÍCULO 12.- Son facultades y obligaciones de la Dirección General:

I.- Observar la Ley, el presente Reglamento y los demás ordenamientos jurídicos aplicables en el ejercicio de sus facultades en materia de anuncios;

II.- Evaluar las manifestaciones de impacto ambiental, de imagen urbana, así como expedir constancias de zonificación de imagen urbana para la construcción, fijación e instalación de anuncios;

III.- Expedir licencias y permisos para la construcción, fijación, instalación, modificación y ampliación de anuncios;

IV.- Realizar actos de inspección y vigilancia a las obras de construcción, fijación, instalación, modificación, ampliación y retiro de anuncios, así como de mantenimiento y conservación de los mismos;

V.- Emitir dictámenes para el retiro o modificación de anuncios que no cumplan con los requisitos que establece este Reglamento, así como ordenar su ejecución;

VI.- Vigilar el cumplimiento (sic) la solución inmediata de los problemas que en esta materia se presenten; y

VII. BIS.- Celebrar junto con el Presidente del Consejo Consultivo Municipal de Anuncios, los convenios con las Autoridad Electorales, Estatales y Federales, para la fijación de propaganda política en precampañas y campañas electorales, observando en lo conducente, las disposiciones contenidas en el capítulo décimo de este Reglamento.

VII.- Los demás que le señalen las leyes, este y otros reglamentos.

ARTÍCULO 13.- Son facultades y obligaciones de la Tesorería:

I.- Recaudar los ingresos provenientes de las evaluaciones de impacto ambiental, de imagen urbana, las constancias de zonificación de imagen urbana, las licencias de construcción y los permisos para anuncios, según sea el caso, así como de las multas impuestas por infracciones al presente Reglamento;

II.- Ejercer la facultad económica coactiva, de acuerdo a las leyes y reglamentos vigentes, para exigir el pago de las evaluaciones de impacto ambiental de imagen urbana, las constancias de zonificación de imagen urbana, las licencias, los permisos y las multas a que se refiere la fracción anterior; y

III.- Las demás que le señalen las leyes, éste y otros reglamentos.

### **CAPÍTULO III DEL CONSEJO CONSULTIVO MUNICIPAL DE ANUNCIOS**

ARTÍCULO 14.- Para la efectiva participación de la sociedad en la prevención y control

de la contaminación visual, el Ayuntamiento contará con un Consejo Consultivo Municipal de Anuncios, que será un órgano auxiliar de carácter técnico y de consulta y se integrará de la siguiente manera:

I.- Un Presidente, que será el Presidente Municipal;

II.- Un Secretario Técnico, que será el Titular de la Dirección de Ecología del Ayuntamiento;

III.- Un Regidor que será el Presidente de la Comisión Municipal de Ecología del Ayuntamiento;

IV.- Un representante de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología del Gobierno del Estado;

V.- Un representante de la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca del Gobierno Federal;

VI.- Un representante del Instituto Nacional de Antropología e Historia;

VII.- El Cronista de la Ciudad de Guaymas;

VIII.- Un representante de cada uno de los siguientes organismos sociales y privados:

1.- Cámara Nacional de Comercio;

2.- Cámara Nacional de Comercio en Pequeño;

3.- Cámara Nacional de la Industria de la Construcción;

4.- Colegio de Arquitectos;

5.- Colegio de Ingenieros Civiles;

6.- Sociedad Guaymense de Historia;

7.- Asociaciones Civiles Ecológicas;

8.- Los demás que el propio Consejo Consultivo Municipal y de Anuncios estime convenientes.

ARTÍCULO 14 BIS.- El Presidente Municipal proveerá lo necesario para que quede debidamente integrado este Consejo Consultivo en los términos establecidos en el artículo anterior; y una vez logrado esto, el Titular de la Dirección de Ecología del Ayuntamiento, convocará a la primera sesión que será de instalación del Consejo, en donde el Presidente les tomará la protesta de ley, a todos sus integrantes.

ARTÍCULO 15.- El Consejo sesionará cuando menos una vez al mes y cada uno de sus integrantes tendrá derecho a voz y voto; sus resoluciones se dictarán por mayoría de presentes, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

Las sesiones del Consejo serán válidas cuando asistan por lo menos la mitad de sus integrantes.

ARTÍCULO 16.- Son atribuciones del Consejo Consultivo Municipal de Anuncios:

I.- Proponer al Ayuntamiento la actualización del presente Reglamento;

II.- Analizar la problemática de la contaminación visual de los centros de población del municipio, proponiendo objetivos y políticas para su adecuada solución;

III.- Promover, apoyar y coordinar la realización de estudios o investigaciones en materia de contaminación visual;

IV.- Diseñar estrategias para lograr una participación efectiva de la población municipal en la prevención y control de la contaminación visual;

V.- Constituirse en un órgano de consulta para las autoridades competentes en la aplicación de este Reglamento;

VI.- Difundir los derechos y obligaciones de los particulares en las materias reguladas por este Reglamento; y

VII.- Las demás funciones que le sean necesarias para la consecución de sus fines.

## **CAPÍTULO IV DE LOS ANUNCIOS**

### **SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 17.- Los anuncios, considerando el lugar donde se fijen, instalen o

coloquen, se clasifican de la siguiente manera:

- 1.- De fachadas, paredes, muros, bardas o tapias;
- 2.- De vidrieras, escaparates, puertas y cortinas;
- 3.- De marquesinas y Toldos;
- 4.- De pisos de predios no edificados y de áreas desocupadas de los parcialmente edificados;
- 5.- De azoteas;
- 6.- Volados sobre la vía pública;
- 7.- De elementos del equipamiento urbano;
- 8.- De bastidores y mamparas; y
- 9.- De lugares de uso común.

ARTÍCULO 18.- De acuerdo a la duración de exposición de su mensaje al público, los anuncios se clasifican en:

I.- Transitorios, que comprende:

- a) Los que se refieren a baratas, subastas y aperturas, reinauguración o aniversario de negocios;
- b) Los que se coloquen en tapias, andamios y fachadas de obras en construcción;
- c) Los programas de espectáculos y diversiones;
- d) Los referentes a cultos religiosos;
- e) Los que se coloquen con motivos de fiestas cívicas o conmemorativas;
- f) Los que se coloquen por medio de mantas, banderines, caballetes y adornos adosados a los postes, así como carteles, caballetes e instalados en las aceras;
- g) En general todos aquellos que se construyan, fijen, instalen y cuya duración de

exposición de su mensaje al público no sea mayor de treinta días naturales; y

h) Los que se refieren a propaganda política en precampañas y campañas electorales.

ARTÍCULO 19.- De acuerdo a sus fines, los anuncios se clasifican en:

I.- Denominativos, que comprenden aquéllos que sólo contengan el nombre, denominación o razón social de la persona física o moral de que se trate, profesión o actividad a la que se dedica, o el signo, figura o logotipo con que se identifica una empresa o establecimiento mercantil;

II.- Comerciales o de propaganda, que comprenden aquéllos que se refieren a marcas, productos, eventos, servicios o actividades similares, para promover su venta, uso, participación o consumo;

III.- Mixtos, que comprenden aquéllos que contengan como elementos del mensaje los señalados en las dos fracciones anteriores; y

IV.- Sin fines de lucro, que comprenden todos aquéllos de carácter cívico, cultural, social o gubernamental.

ARTÍCULO 20.- Para los efectos de este Reglamento se considerarán como parte integral de los anuncios, los siguientes elementos:

I.- Base o elementos de sustentación;

II.- Estructura de soporte;

III.- Elementos de fijación o de sujeción;

IV.- Caja o gabinete del anuncio;

V.- Carátula, vista o pantalla;

VI.- Elementos de iluminación;

VII.- Elementos mecánicos, electrónicos o hidráulicos; y

VIII.- Elementos e instalaciones accesorios.

ARTÍCULO 21.- De acuerdo a su colocación, los anuncios podrán ser:



I.- Adosados, que comprenden aquéllos que se fijen o adhieran sobre las fachadas o muros de las edificaciones;

II.- Colgantes, volados o en salientes, que comprenden aquéllos cuyas carátulas se proyecten fuera del plano de una fachada o construcción, fijándose por medio de ménsulas o voladizos;

III.- Autosoportados, que comprenden aquéllos que se encuentren sustentados por uno o más elementos al piso de un predio y cuya característica principal sea que su parte visible no tenga contacto con edificación alguna, pudiendo ser fijos o giratorios;

IV.- De azoteas, que comprenden aquéllos que se desplanten sobre el plano horizontal de la misma, debiendo ser sólo fijos;

V.- Pintados, que comprenden los que se realicen mediante la aplicación de cualquier tipo de pintura sobre superficies de edificaciones; y

VI.- Integrados, que comprenden los que, en alto relieve, bajo relieve o calados, formen parte integral de las edificaciones que los contengan.

## **SECCIÓN II DE LA CONSTRUCCIÓN, FIJACIÓN E INSTALACIÓN**

ARTÍCULO 22.- La construcción, fijación e instalación de anuncios sólo se autorizará en las zonas de los centros de población que, conforme a la zonificación prevista en sus programas de desarrollo urbano, se permita total o parcialmente el uso del suelo con fines industriales, comerciales o de servicios, así como en aquéllas que, de hecho y sin contravenir disposiciones de interés público, se hayan venido utilizando para dicha fijación e instalación.

ARTÍCULO 23.- Sin perjuicio de lo señalado en este Capítulo y a efecto de pormenorizar las disposiciones que permitan una eficaz observancia de la Ley y del presente Reglamento, el Ayuntamiento expedirá las normas técnicas para determinar las clases, formas, estilos, materiales, sistemas de colocación e iluminación y demás características que deberán reunir los anuncios en las distintas zonas de los centros de población con el objeto de no desvirtuar su imagen urbana sino que armonicen con ésta, así como las limitaciones que para prevenir y controlar la contaminación visual deban aplicarse y que no estén contenidas en la Ley y en este mismo ordenamiento o en los programas de desarrollo urbano de los centros de población.

ARTÍCULO 24.- Queda prohibida la construcción, fijación e instalación de anuncios en las zonas especiales o de preservación ecológica de los centros de población, con excepción de aquellos anuncios de dependencias o entidades públicas que tengan por objeto señalar esta u otras prohibiciones o que contengan mensajes de protección al ambiente.

Igualmente queda prohibido la fijación e instalación de anuncios en la Plaza de los "Tres Presidentes" así como bardearla temporal o permanentemente para utilizarla para bailes o eventos con fines de lucro, exceptuándose los bailes que se realizan en los días de carnaval y los eventos culturales, siempre y cuando no sea bardeada.

ARTÍCULO 25.- La construcción, fijación, e instalación de anuncios con excepción de los que se ubiquen en el centro histórico, se deberá sujetar a las disposiciones siguientes:

I.- Para la instalación de publicidad impresa en anuncios espectaculares, vallas publicitarias, anuncios de paleta, anuncios del tipo monolito, pantalla electrónica, y/o cualquier instalación que su uso sea para publicidad, deberá presentar el permiso correspondiente emitido por la Dirección de Planeación y Control Urbano del Ayuntamiento.

II.- En fachadas, muros, paredes, bardas o tapias, podrán ser pintados, adosados, colgados, volados o en salientes integrados; debiendo cumplir con las siguientes especificaciones:

- a) Área máxima para el anuncio será de 3.0 Mt.<sup>2</sup> (metros cuadrados) o el equivalente en la proporción de 1.0 Mt. X 3.0 Mt.
- b) El volado no será mayor a 0.90 Mt. y su altura mínima de su lecho inferior será de 3.50 Mt.
- c) El volado no se permitirá en marquesinas.

III.- En vidrieras, escaparates, puertas o cortinas metálicas, deberán ser pintados;

IV.- En marquesinas o toldos, podrán ser pintados o integrados; debiendo cumplir con las siguientes especificaciones:

- a) Área máxima para el anuncio será de 2.40 Mt<sup>2</sup> (metros cuadrados) o el equivalente en la proporción de 0.80 Mt. X 3.0 Mt.

V.- En el piso de predios no edificados o en áreas desocupadas de los parcialmente edificados, únicamente deberán ser auto soportados; y deberán colocarse a una distancia de 10.0 Mt. lineales de los límites del terreno, que colindan con las vialidades correspondientes.

VI.- En azoteas, deberán presentar memoria de cálculo de la estructura, así como la firma de aval de un D.R.O. de que el inmueble en el cual se va a instalar dicho anuncio, tiene la capacidad estructural para su soporte, y deberán colocarse a una distancia de 10.00 Mt. lineales de los límites del terreno, que colindan con las vialidades correspondientes.

VII.- Queda estrictamente prohibido la colocación de cualquier tipo de publicidad, o anuncio en la vía pública.

VIII.- No se permitirá cualquier tipo de publicidad ya sea privada o política en los puentes peatonales de la ciudad y se retirará la existente teniendo un plazo de 6 meses a partir de la publicación de la presente modificación.

IX.- Para la publicidad impresa en bardas, edificios o terrenos particulares no deberá exceder de un área de 3.0 Mt<sup>2</sup> (metros cuadrados) o su equivalente de 1.0. Mt. X 3.0 Mt. ya sea en la modalidad de rotulado y/o estructura empotrada a pared.

En cualquier caso, se dará preferencia a los anuncios pintados directamente en las fachadas de las edificaciones.

ARTÍCULO 26.- Se considerarán anuncios volados o en saliente, todos los dibujos, letreros, símbolos, avisos, banderas o cualquier otra representación, así como los focos y lámparas eléctricas o aparatos de proyección asegurados a un edificio por medio de postes, mástiles, ménsulas u otra clase de soportes que lo separen de la fachada de éste o que estando integrados al mismo o en su interior se proyecten y sean visibles desde la vía pública.

ARTÍCULO 27.- Se considerarán anuncios panorámicos a todos aquellos autosoportados y de azotea cuyas dimensiones sean mayores de tres metros cuadrados y su peso exceda de cincuenta kilogramos.

ARTÍCULO 28.- El diseño de cada anuncio, a que sujetará su construcción, fijación e instalación, comprenderá las estructuras, soportes y cualquier otro elemento que sirva para fijarlo o sustentarlo, así como sus accesorios e instalación, de forma tal que todos

integren una unidad que armonice con la cartelera del anuncio, con el inmueble en que quede instalado y con la imagen urbana.

ARTÍCULO 29.- Los anuncios comerciales o de propaganda deberán cubrir los siguientes requisitos.

I.- Los colocados en marquesinas de las edificaciones deberán ser preferentemente pintados y en el caso de que sean adosados, sólo se permitirán como parte de la estructura arquitectónica de las edificaciones o se cumplan los requisitos que exija la Dirección General con base en el Reglamento de Construcción del Municipio de Guaymas;

II.- En los predios aledaños a carreteras se deberá guardar una distancia de cincuenta metros entre el anuncio panorámico y el límite del afluyente o derecho de vía; y

III.- En los establecimientos ubicados en las márgenes o inmediaciones de las vías rápidas y carreteras, sólo se autorizarán cuando se refieran a la actividad propia del negocio, no debiendo tener luz reflectora ni intermitente y no se prolongarán en voladizos sobre la vía pública.

ARTÍCULO 30.- Los anuncios en las marquesinas se colocarán en el borde exterior o en el espesor de las mismas y, en todo caso, la parte inferior de estos deberá tener una altura de dos metros cincuenta centímetros sobre el nivel de la banquetta.

El área máxima para el anuncio será de 2.40 Mt<sup>2</sup> (metros cuadrados) o el equivalente en la proporción de 0.80 Mt. X 3.0 Mt.

ARTÍCULO 31.- Los anuncios temporales sólo se permitirán en el exterior de los establecimientos o inmuebles en forma paralela a éstos, cuando sean hechos a base de mantas, lonas, cartón u otros materiales durables que se utilicen para tal fin y se deberán retirar una vez cumplido el término de su autorización

ARTÍCULO 32.- En los muros laterales de las edificaciones se podrá permitir la fijación de anuncios pintados no comerciales, siempre y cuando sean estéticos o decorativos y la mención de la firma o razón social que los patrocine, no exceda del cinco por ciento de la superficie utilizada.

ARTÍCULO 33.- En los anuncios de azotea se deberá observar las siguientes normas:

1.- En ningún caso el área no deberá exceder de 18.0 Mt<sup>2</sup> (metros cuadrados) o su equivalente, de 3.0 Mt. X 6.0 Mt., incluyendo estructuras y elementos de iluminación;

2.- No podrán ser giratorios;

3.- No deberán extenderse hacia la vía pública;

4.- Los elementos estructurales, de fijación, sujeción o base de los anuncios deberán ser cubiertos con los materiales que especifiquen las normas técnicas;

5.- En azoteas, deberán presentar memoria de cálculo de la estructura, así como la firma de aval de un D.R.O. de que el inmueble en el cual se va a instalar dicho anuncio, tiene la capacidad estructural para su soporte, y deberán colocarse a una distancia de 10.0 Mt. lineales de los límites del terreno, que colindan con las vialidades correspondientes.

ARTÍCULO 34.- Los anuncios en tapiales, andamios y fachadas de obras en proceso de construcción, estarán limitados al término que comprenda la licencia de construcción de la propia obra, y serán de dos tipos:

I.- Relacionados con la obra, los cuales podrán contener los datos relativos a créditos profesionales de empresas o personas físicas, y se colocarán en los lugares y con los formatos que determine el director responsable de la obra, observando los requisitos aplicables de este reglamento; y

II.- No relacionados con la obra, como comerciales o actividades diversas, los que se fijarán en carteles que cumplan con los requisitos de este reglamento.

ARTÍCULO 35.-La construcción, fijación e instalación de anuncios que sean visibles desde las vías públicas de tránsito lento o de cualquier instalación pública, sólo se permitirá cuando estén colocados a una altura que no interfieran señalamientos oficiales de cualquier tipo y que no perjudiquen el aspecto de los edificios, con excepción de los que se coloquen en el centro histórico, las cuales se sujetarán a los requisitos que establece este Reglamento y a los que establezcan las normas técnicas.

ARTÍCULO 36.- Sólo se permitirán anuncios en las partes de predios no edificados y en los predios destinados a usos comerciales, de servicios o industriales, y deberán colocarse a una distancia de 10.0 Mt. lineales de los límites del terreno, que colindan con las vialidades correspondientes. Si no exceden del veinte por ciento (20%) de la superficie sobre las que se desplantan.

ARTÍCULO 37.- Para la instalación de un anuncio en saliente, en un límite de fachada colindante con un predio, el cual deberá cumplir con lo establecido en el Artículo 25 de

este Reglamento, será requisito acompañar a la solicitud correspondiente la autorización del propietario del predio colindante que pueda afectarse con la colocación del anuncio, de lo contrario, no se autorizará y deberá colocarse, por lo menos, a una distancia de 2.0 metros de colindancia.

ARTÍCULO 38.- Los anuncios podrán ser luminosos e iluminados cuidando en ambos casos sus acabados, sus características de incombustibilidad, quedando prohibido el uso de luz reflectora e intermitente en el centro histórico y en las zonas de patrimonio cultural en general, así como en las vías rápidas y las carreteras.

ARTÍCULO 39.- Los anuncios volados o en salientes de la fachada o paño del inmueble, además de lo establecido en el Artículo 25 de este Reglamento, no deberán sobresalir más de cuarenta y cinco centímetros (0.45 Mt.) de la anchura de estas y su distancia máxima desde el alineamiento hasta la parte exterior del anuncio será noventa centímetros 0.90 Mt.

ARTÍCULO 40.- En el exterior de las estaciones y terminales del servicio público de transporte y en los mercados, centrales de abasto y estacionamientos públicos sólo se permitirá la instalación de sus anuncios denominativos correspondientes, en tanto que en sus interiores aquéllos que tengan relación con los servicios o productos que se ofrecen en esos lugares, en este caso, deberán estar distantes de los señalamientos propios del servicio público, y sus colores y demás características serán tales que no se confundan con estos últimos, ni obstaculicen o entorpezcan el libre tránsito de las personas y el movimiento de carga.

ARTÍCULO 41.- Los anuncios en puestos fijos, semifijos o de vendedores ambulantes en la vía pública, deberán relacionarse únicamente con los productos que en ellos se expanden y sus dimensiones no excederán del veinte por ciento de la envolvente o superficie total.

ARTÍCULO 42.- Eventualmente podrá otorgarse autorización para la fijación de anuncios en los postes de alumbrado público y del servicio de energía eléctrica u otros servicios, así como para instalarse en las orillas de las banquetas, siempre y cuando estos se fijen mediante mantas, banderolas, adornos colgantes, pendientes, caballetes o carteleras, en su caso, y no se obstruyan los señalamientos de tránsito, la nomenclatura y la iluminación pública, debiendo cumplir con las siguientes especificaciones:

1.- Para la instalación de publicidad del tipo "pergamino" en postes de CFE, TELMEX Y de ALUMBRADO PUBLICO, se deberá presentar la autorización correspondiente por parte de las empresas e instancias correspondientes antes mencionadas debiendo

colocarlas a una altura no mayor de 2.50 Mt. a partir del nivel bajo de la publicidad. La cual no deberá exceder en su área de impresión 0.54 Mt<sup>2</sup> (metros cuadrados) o lo que lo mismo el formato 0.60 Mt. X 0.90 Mt.

2.- No se permitirá la colocación de publicidad impresa en el formato de estructura metálica mayor al área descrita en el punto anterior.

Sólo las dependencias y entidades públicas podrán usar el área de vialidad de las vías públicas para la instalación de una obra o por un percance vial.

ARTÍCULO 43.-La fijación de anuncios impresos en hojas de papel que contengan publicidad, circulares, programas artístico-culturales u otro tipo de manifestaciones, sólo se permitirá en los tableros, bastidores o carteleras establecidos o autorizados por el Ayuntamiento para tal efecto, quedando prohibido adherirlos en instalaciones distintas a éstas, tales como fachadas de edificaciones, monumentos y postes de alumbrado público.

ARTÍCULO 44.- Las placas, rótulos y logotipos de carácter denominativo, sólo podrán pintarse, colocarse o fijarse de las edificaciones en que las personas físicas o morales desarrollen su actividad, con excepción de aquellas edificaciones de valor arquitectónico o monumental.

ARTÍCULO 45.- La construcción, fijación e instalación de anuncios en el centro histórico, se sujetará a las disposiciones siguientes:

I.- Deberán ser sólo adosados a la fachada, sobre el paño de la construcción o de la marquesina, sin salir más de treinta y cinco centímetros del mismo paño de la construcción y no se permitirán los anuncios perpendiculares a la fachada, ni en toldos, arriba de pretilas o azoteas, o debajo de las marquesinas o columnas.

II.- Únicamente se permitirán la fijación e instalación de anuncios cuyos mensajes se refieran al giro del establecimiento, denominación de éste o su logotipo, quedando prohibido anunciar nombres de productos o de servicios que se ofrezcan en el mismo;

III.- El diseño de los anuncios deberá ocupar como máximo el diez por ciento de la superficie total de la fachada del cuerpo principal o planta baja de la edificación, permitiéndose sólo la colocación de las letras que los conformen, sin que pueda utilizarse recuadros, marcos o fondo distinto al de la fachada;

IV.- Las letras no deberán exceder de setenta centímetros de altura, en tanto que los logotipos podrán tener una dimensión máxima de ochenta centímetros de altura; y

V.- Las demás que establezcan las normas técnicas a que se refiere el artículo 23 de este Reglamento

ARTÍCULO 46.- La construcción, fijación e instalaciones de anuncios con estructuras que se coloquen o apoyen en algún inmueble, así como su modificación, ampliación, reparación, conservación, mantenimiento y retiro, requerirá de un director responsable de obra registrado en la Dirección General en los términos de la Ley Número 254 de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora y el Reglamento de Construcción del Municipio de Guaymas.

ARTÍCULO 47.- El director responsable de obra tendrá las obligaciones siguientes:

I.- Dirigir y vigilar las obras de construcción, fijación, instalación, modificación, ampliación, reparación, conservación, mantenimiento o retiro de anuncios, en su caso, de conformidad a este Reglamento, las normas técnicas y el Reglamento de Construcción del Municipio de Guaymas;

II.- Colocar en lugar visible del anuncio una placa con su nombre y número de registro ante la Dirección General, incluyendo además el número de licencia o permiso de instalación de la estructura y el nombre y domicilio del propietario del anuncio;

III.- Dar aviso a la Dirección General de la terminación de las obras de construcción, fijación e instalación del anuncio, así como de las relativas a la modificación, ampliación, reparación, conservación, mantenimiento o retiro que realicen del mismo; y

IV.- Acreditar que cuenta con la autorización de la Dirección General para iniciar las obras a que se refiere la fracción I de este artículo, siendo responsable solidario con el propietario del anuncio, por sus bienes, así como por las multas que aplique la autoridad municipal por infracciones a este Reglamento.

ARTÍCULO 48.- No se requerirá de un director responsable de obra en los anuncios siguientes:

I.- Los volados o en salientes sobre fachadas, muros, paredes, bardas o tapias, cuyas dimensiones sean menores de tres metros cuadrados y su peso no exceda de cincuenta kilogramos;

II.- Los adosados o instalados en las marquesinas de las edificaciones, siempre que la dimensión del anuncio sea menor de un metro cincuenta centímetros cuadrados y no exceda de cincuenta kilogramos de peso; y



III.- Los autosoportados o de soporte estructural colocados sobre el suelo de predios no edificados o parcialmente edificados y cuya altura sea menor de un metro cincuenta centímetros medida desde el piso en que se apoye la estructura.

ARTÍCULO 49.- La construcción, fijación e instalación de anuncios requerirá las autorizaciones que correspondan de la Dirección General, las cuales sólo se otorgarán una vez recabadas por el interesado las demás que compete expedir a otras autoridades, cuando así sea el caso.

ARTÍCULO 50.- De autorizarse por la Dirección General la construcción, fijación e instalación del anuncio, el propietario deberá otorgar fianza a favor de la Tesorería cuando se trate de un anuncio estructural con objeto de garantizar los daños y perjuicios que pueda ocasionar a particulares por su derrumbe, incendio o cualquier otro tipo de accidente, así como a bienes de los dominios público y privado del Ayuntamiento, del Estado y de la Federación.

### **SECCIÓN III DE LA MODIFICACIÓN Y AMPLIACIÓN**

ARTÍCULO 51 - Los usos o fines que se den a las construcciones o instalaciones de los anuncios, deberán ser aquéllos que hayan sido autorizados.

ARTÍCULO 52.- La modificación de un anuncio para darle un uso o fin distinto al originalmente aprobado, requerirá de una nueva autorización.

ARTÍCULO 53.- Sólo las modificaciones no substanciales podrán hacerse a los anuncios sin que se requiera para ello una nueva autorización, pero en todo caso deberán ser con el consentimiento previo de la Dirección General.

ARTÍCULO 54.- En todo caso, la ampliación de las dimensiones del anuncio requerirá de una nueva autorización que será otorgada por la Dirección General sujetándose a las dimensiones máximas que establece este Reglamento y a las que señalen las normas técnicas.

### **SECCIÓN IV DE LA CONSERVACIÓN, MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN**

ARTÍCULO 55.- Los anuncios deberán conservarse por sus propietarios en buenas condiciones para garantizar la seguridad y buen estado de los mismos.

ARTÍCULO 56.- El diseño de los anuncios deberá considerar espacios libres o instalaciones para su conservación, mantenimiento o reparación, en su caso

ARTÍCULO 57.- Cuando se trate de anuncios con estructuras, el interesado o el director responsable de obra deberá considerar las obras o acciones que temporalmente se requieran para la conservación, mantenimiento y reparación de los anuncios una vez instalados, sin este requisito no se otorgará la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 58.- Las obras de conservación, mantenimiento y reparación de los anuncios a que se refiere el artículo anterior deberán ser ejecutadas conforme a lo previsto en los proyectos respectivos y en los demás casos, en el plazo que fije la Dirección General al otorgar la autorización para su fijación o instalación.

## **SECCIÓN V DEL RETIRO**

ARTÍCULO 59.- Todo propietario estará obligado a retirar sus anuncios una vez vencida la vigencia de su autorización correspondiente o revalidar la misma en los términos de la Sección III del Capítulo siguiente de este Reglamento, así como a retirar aquéllos en mal estado que no admitan reparación y que por tal situación pongan en peligro la seguridad de las personas o puedan causar daños materiales a los inmuebles, la vía pública o el equipamiento urbano.

ARTÍCULO 60.- El plazo para el retiro de los anuncios en mal estado a que se refiere el artículo anterior será fijado por la Dirección General y en todo caso no deberá ser mayor de treinta días naturales.

ARTÍCULO 61.- Cuando se trate de anuncios que deban ser retirados por una situación de emergencia, la Dirección General procederá a ordenar inmediatamente su retiro, en la inteligencia de que si se resiste el propietario a efectuar lo anterior, la propia Dirección General realizará la obra a costa de aquél, esto sin perjuicio de la sanción que se le imponga en los términos de este Reglamento.

## **CAPÍTULO V DE LAS AUTORIZACIONES**

### **SECCIÓN I DE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL DE IMAGEN URBANA**

ARTÍCULO 62.- Las personas físicas o morales, que pretendan construir, fijar e instalar anuncios colgantes, auto soportados o de azotea de carácter permanente con el objeto de difundir mensajes de establecimientos mercantiles o espectáculos públicos y que pueden modificar sustancialmente la imagen urbana o rebasar los límites y condiciones señaladas en este Reglamento y en las normas técnicas, deberán presentar a la Dirección General, en forma previa a la realización de la obra de construcción, fijación o instalación, una manifestación de impacto ambiental de imagen urbana, el cual será evaluado por la Comisión de Reglamento establecida por el Reglamento de Construcción y sus Normas Técnicas del Municipio de Guaymas, Sonora.

La Dirección General podrá exceptuar del requisito de impacto ambiental de imagen urbana cuando, por la ubicación, dimensión y demás características del anuncio, considere que no se causará modificaciones sustanciales en la misma, ni se rebasarán los límites y condiciones señaladas en este Reglamento y en las normas técnicas para la prevención y control de contaminación visual.

ARTÍCULO 63.- Cuando quien pretenda realizar una obra de construcción, fijación o instalación de los anuncios a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, considere que el impacto ambiental de imagen urbana no causará modificaciones sustanciales a la misma, ni rebasará los límites y condiciones señalados en este Reglamento y en sus normas técnicas, podrá presentar a la Dirección General un informe preventivo para los efectos que se indican en este artículo.

Una vez presentado el informe, la Dirección General lo analizará y comunicará al interesado si procede o no la presentación de una manifestación de impacto ambiental de imagen urbana, la cual podrá ser, en caso de ser afirmativo, en las modalidades general, intermedia o específica a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 26 de la Ley y le informará de las normas técnicas existentes aplicables a la construcción, fijación o instalación del anuncio que se trate.

ARTÍCULO 64 - El informe preventivo a que se refiere el artículo anterior se formulará conforme al instructivo que emita la Dirección General y deberá contener, al menos, la siguiente información:

I.- Datos generales de quien pretenda realizar la obra de construcción, fijación e instalación del anuncio o, en su caso, de quien hubiera ejecutado el proyecto o estudio correspondiente;

II.- Descripción del anuncio proyectado; y

III.- La demás información que señale el instructivo.

De resultar insuficiente la información proporcionada, la Dirección General podrá requerir a los interesados la presentación de información complementaria

ARTÍCULO 65.- La manifestación de impacto ambiental de imagen urbana en sus modalidades intermedia o específica, sólo se presentará a requerimiento de la Dirección General, cuando las características del anuncio, su dimensión o considerable impacto en el ambiente, a las condiciones del sitio en que pretenda construirse, fijarse o instalarse, haga necesaria la presentación de diversa y más precisa información.

La Dirección General deberá emitir un instructivo en el que precisará el contenido y los lineamientos para desarrollar y presentar la manifestación de impacto ambiental de imagen urbana, de acuerdo a la modalidad de que se trate.

ARTÍCULO 66.- La manifestación del impacto ambiental de imagen urbana en su modalidad general deberá contener, como mínimo, la información siguiente, en relación con el proyecto de obra de construcción, fijación e instalación del anuncio:

I.- Nombre, denominación o razón social, nacionalidad y dirección de quien pretenda llevar a cabo la obra objeto de la manifestación;

II.- Descripción de la obra proyectada desde la selección del sitio donde se construirá, fijará e instalará el anuncio; la superficie del inmueble que ocupará el anuncio, y el programa de construcción o montaje de las instalaciones del anuncio;

III.- Aspectos generales de la imagen urbana en donde pretende construirse, fijarse e instalarse el anuncio;

IV.- Vinculación con las normas técnicas para anuncios en la zona correspondiente;

V.- Identificación y descripción del impacto de imagen urbana que ocasionaría la ejecución del proyecto del anuncio, así como la forma de evitarlo en caso de ser negativo;  
y

VI.- Las demás que señale el instructivo a que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior.

ARTÍCULO 67.- La manifestación del impacto ambiental de imagen urbana, en su modalidad intermedia, además de ampliar la información a que se refieren las fracciones II y III del artículo anterior, deberá contener la descripción de la posible imagen urbana

modificada por el anuncio, así como los cambios que procedan a la forma de evitarlo propuesta en la manifestación general.

ARTÍCULO 68.- La manifestación de impacto ambiental de imagen urbana, en su modalidad específica, deberá contener, como mínimo, la información siguiente, en relación con el proyecto de obra de construcción, fijación e instalación del anuncio:

I.- Descripción detallada de la obra proyectada, desde la etapa de selección del sitio, hasta la conclusión de la misma, ampliando la información a que se refiere la fracción II del artículo 66 de este Reglamento;

II.- Descripción de la imagen urbana, con anterioridad a la ejecución de la obra del anuncio;

III.- Determinación de la posible imagen urbana resultante en la zona de que se trate, incluyendo sus variaciones;

IV.- Descripción de las medidas para reducir el impacto ambiental adverso a la imagen urbana, y el programa de restauración de la zona impactada al concluir la vida útil del anuncio; y

V.- La demás que señale el instructivo específico.

ARTÍCULO 69.- La Dirección General evaluará la manifestación, de impacto ambiental de imagen urbana, cuando ésta se ajuste al presente Reglamento, a las normas técnicas y al instructivo respectivo y, en todo caso, deberá dictar su resolución en un plazo que no excederá de diez días hábiles, contados a partir de que se haya presentado la manifestación o los siguientes diez días cuando se requiera el dictamen técnico a que se refiere el siguiente artículo.

ARTÍCULO 70.- Para la evaluación de la manifestación del impacto ambiental de imagen urbana para anuncios que por su ubicación o características hagan necesarias la intervención de otras dependencias o entidades de la Administración Pública Municipal o Estatal, la Dirección General podrá solicitar a éstas la formulación de un dictamen técnico.

ARTÍCULO 71.- En la evaluación de toda manifestación de impacto ambiental de imagen urbana, se considerarán, entre otros, los elementos siguientes:

I.- Los programas de desarrollo urbano de los centros de población;

II.- Los criterios para la protección de la imagen urbana; y

III.- El presente Reglamento y las normas técnicas.

ARTÍCULO 72.- La Dirección General, una vez que hubiera evaluado la manifestación de impacto ambiental de imagen urbana, dictará la resolución. En dicha resolución podrá:

I.- Otorgar la autorización para la ejecución de la obra de construcción, fijación e instalación del anuncio, en los términos solicitados;

II.- Negar dicha autorización; o

III.- Otorgar la autorización de manera condicionada a la modificación del proyecto de obra de construcción, fijación e instalación del anuncio, a fin de que se evite el impacto ambiental de imagen urbana negativo de ser producido con su ejecución.

Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Dirección General señalará los requerimientos que deban observarse para la ejecución de la obra prevista.

ARTÍCULO 73.- La Dirección General, en el otorgamiento de constancias de zonificación de imagen urbana y licencias de construcción para obras de anuncios, establecerá como condición para su expedición la presentación de la resolución del impacto ambiental de imagen urbana, en los casos a que se refiere el artículo 62 de este Reglamento.

ARTÍCULO 74.- Se requerirá que el prestador de servicios que realice el estudio de impacto ambiental de imagen urbana esté inscrito en el registro a que se refiere el artículo 47 de la Ley, para que la Dirección General reconozca validez y evalúe los estudios y manifestaciones de impacto ambiental de imagen urbana que formulen.

## **SECCIÓN II DE LA CONSTANCIA DE ZONIFICACIÓN DE IMAGEN URBANA**

ARTÍCULO 75.- La construcción, fijación e instalación de toda clase de anuncios de carácter permanente, requerirá una constancia de zonificación de imagen urbana que será expedida por la Dirección General y en ella se indicará lo siguiente:

I.- El uso del suelo permitido, condicionado o prohibido de la zona donde se pretenda construir o colocar el anuncio, de acuerdo al programa de desarrollo urbano del centro de

población de que se trate y a las normas técnicas a que se refiere el artículo 23 de este Reglamento;

II.- Las restricciones de altura y saliente máximo correspondientes a la zona;

III.- Las restricciones de clases, formas, estilos, materiales y sistemas de colocación e iluminación;

IV.- El número oficial del predio donde se colocará el anuncio; y

V.- El coeficiente máximo de ocupación del suelo o del inmueble para la colocación del anuncio.

ARTÍCULO 76.- Una vez obtenida la constancia de zonificación de imagen urbana, se procederá a elaborar el proyecto del anuncio para solicitar la licencia de construcción a que se refiere la Sección siguiente.

### **SECCIÓN III DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS**

ARTÍCULO 77.- De acuerdo a su colocación, la construcción, fijación, instalación, modificación y ampliación de anuncios serán autorizados por la Dirección General mediante la expedición de la licencia de construcción que establece el Título Cuarto de la Ley Número 254 de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, una vez que las solicitudes se sujeten a las disposiciones de este Reglamento y de las normas técnicas, y su vigencia será por el tiempo de ejecución de la obra, pudiendo ser ampliada ésta en caso de no incluirse conforme a lo previsto.

ARTÍCULO 78.- De acuerdo a la duración de exposición de su mensaje al público, los anuncios serán autorizados por la Dirección General mediante la expedición de un permiso, que será otorgado una vez que las solicitudes se sujeten a este Reglamento y a las normas técnicas, pudiendo ser para anuncios transitorios o permanentes.

La vigencia de los permisos para anuncios transitorios será hasta por treinta días naturales, en tanto que la de los permanentes hasta por un año y podrán ser revalidados, con excepción de los que tengan fines denominativos cuya vigencia abarcará hasta el cierre o cambio de razón social de los establecimientos donde se ubiquen los anuncios.

ARTÍCULO 79.- Las solicitudes de licencias deberán contener los datos y acompañarse con los documentos que se indican a continuación:

I.- Nombre o razón social y domicilio del solicitante y tratándose de personas morales los documentos que acrediten su constitución y personalidad de quien las representa;

II.- Fotografía, dibujo o croquis que muestre el tamaño y características del anuncio, incluyendo los elementos de su mensaje;

III.- Materiales de que estará construido;

IV.- El lugar de ubicación del anuncio, indicando la zona de acuerdo a las normas técnicas;

V.- El sistema a utilizar cuando sea luminoso;

VI.- Fotografías a color de siete por nueve centímetros como mínimo, de la perspectiva completa de la vía pública y de la fachada del edificio en el que se pretende construir, fijar o instalar el anuncio, marcando sobre ellas el contorno que muestre el aspecto del anuncio ya colocado;

VII.- Datos de altura sobre el nivel del suelo y saliente máximo desde el alineamiento del predio hasta el perímetro de la construcción en que quedará colocado el anuncio;

VIII.- Copia del contrato de arrendamiento del inmueble donde se vaya a colocar el anuncio, o la autorización escrita que haya otorgado su propietario, cuando se trate de inmuebles que no sean propiedad del solicitante;

IX.- Cuando se trate de anuncios con estructuras que se coloquen o apoyen en inmuebles, las solicitudes se acompañarán también de los documentos siguientes:

a).- El proyecto de la estructura en instalaciones;

b).- La memoria correspondiente que contenga los cálculos de estabilidad y seguridad del anuncio y de los elementos que lo integran;

c).- Responsiva del director responsable de obra, debiendo suscribir éste tanto los proyectos como la memoria; y

X.- Las autorizaciones expedidas por otras autoridades municipales, estatales o federales, cuando el bien o servicio que se pretenda anunciar así lo requiera o porque debe autorizarse previamente la actividad que los produce.



ARTÍCULO 80.- Los permisos para anuncios transitorios y permanentes, con excepción de los que se soliciten para anuncios transitorios que no impliquen la colocación de estructuras, serán otorgados una vez obtenida la licencia de construcción a que se refiere el artículo 77 de este Reglamento.

ARTÍCULO 81.- Los permisos para anuncios transitorios que no impliquen la colocación de estructuras, serán otorgados sin el requisito de la licencia de construcción, pero en todo caso los solicitantes deberán cumplir con los requisitos señalados en las fracciones I a la V del artículo 79 de este Reglamento, así como en su fracción VIII cuando el solicitante sea arrendatario u ocupe con autorización del propietario el inmueble en que se colocará el anuncio para la exposición de su mensaje al público.

## **CAPÍTULO VI DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PARTICULARES**

ARTÍCULO 82.- Los particulares en las materias reguladas por este Reglamento tendrán los derechos siguientes:

I.- Requerir que los anuncios de los centros de población de su residencia habitual se sujeten a este Reglamento;

II.- Interponer sus denuncias en los términos del capítulo VI del Título Séptimo de la Ley;

III.- Organizarse en comités para participar en el Consejo Consultivo Municipal de Anuncios;

IV.- Participar en el proceso de planeación para prevenir y controlar la contaminación visual, así como en la ejecución de las acciones que se prevean;

V.- Difundir su actividad, profesión u oficio mediante la colocación de anuncios, respetando el interés público y el bienestar de los habitantes del municipio;

VI.- Salvaguardar y enriquecer la imagen urbana de los centros de población del municipio;

VII.- Solicitar a la autoridad municipal su autorización para colocar anuncios de acuerdo a este Reglamento y a las normas técnicas que se expidan, así como interponer el recurso de inconformidad cuando le sea denegada;

VIII.- Solicitar la revocación de autorizaciones de aquellos anuncios que provoquen contaminación visual;

IX.- Opinar sobre este Reglamento y las normas técnicas que se expidan; y

X.- Los demás que le atribuyan las leyes, éste y otros reglamentos.

ARTÍCULO 83.- Son obligaciones de los particulares:

I.- Instalar anuncios en las zonas de los centros de población únicamente permitidas para tal objeto, absteniéndose de hacerlo sin las evaluaciones de impacto ambiental de imagen urbana, constancia de imagen urbana, licencias de construcción y permisos que correspondan en cada caso;

II.- Dar aviso de la terminación de las obras de anuncios, así como de cambio de director responsable de las mismas dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha en que ocurra cualquiera de estos casos;

III.- Solicitar la ampliación de la vigencia de las licencias de construcción para anuncios cuando no se concluya la obra en el tiempo previsto;

IV.- Solicitar la revalidación de los permisos para anuncios permanentes o en caso contrario retirar éstos una vez concluida la vigencia de los permisos;

V.- Retirar los anuncios transitorios una vez concluida la vigencia de los permisos;

VI.- Mantener los anuncios en buenas condiciones de seguridad, estabilidad, limpieza y estética;

VII.- Consignar en lugar visible del anuncio su nombre, domicilio y número de licencia de construcción o permiso según corresponda, con excepción de los anuncios denominativos en cuyo caso sólo serán exhibidos ante la autoridad municipal los documentos respectivos cuando ésta los exija;

VIII.- Abstenerse de colocar anuncios en las vías públicas y en el equipamiento urbano, cuando se desplanten o adhieran sobre éstos y den lugar a su ocupación, con excepción de aquellos anuncios que deban colocarse por razones de desarrollo urbano y tránsito, así como cuando eventualmente les sea autorizado, de acuerdo a este Reglamento, el uso de postes y banquetas con tal fin;

IX.- Retirar los anuncios que les ordene la autoridad municipal cuando por su mal estado pongan en peligro la seguridad de las personas o puedan causar daños materiales;

X.- Abstenerse de instalar anuncios en un radio de ciento cincuenta metros medida de proyección horizontal, en torno a los monumentos públicos o instalaciones y lugares públicos con belleza natural o de interés histórico o cultural, con excepción de los adosados a la fachada, sobre el paño de la construcción o de la marquesina que le sean autorizados conforme a este Reglamento y a las normas técnicas;

XI.- Abstenerse de colocar anuncios en las zonas especiales o de preservación ecológica de los centros de población;

XII.- Abstenerse de instalar anuncios panorámicos en las orillas de las carreteras a una distancia menor a la permitida;

XIII.- Abstenerse de instalar anuncios voladizos con luces reflectoras o intermitentes, así como con mensajes distintos a los establecimientos de su propiedad cuando éstos se ubiquen en las orillas de las carreteras o vías rápidas;

XIV.- Abstenerse de instalar anuncios de azotea con una altura mayor a siete metros, así como del tipo giratorio;

XV.- Abstenerse de adherir anuncios impresos en hojas de papel en postes de los servicios de alumbrado público y energía eléctrica, en fachadas de edificaciones o en el equipamiento urbano en general, debiéndose sólo utilizar los tableros, bastidores o carteleros autorizados por el ayuntamiento;

XVI.- Solicitar la autorización del propietario de cualquier inmueble, cuando un anuncio vaya a ser colocado en las fachadas colindantes con éste;

XVII.- No obstruir el alumbrado público y la visibilidad de los señalamientos de tránsito, nomenclatura y cualquier otro señalamiento oficial con la colocación de los anuncios; y

XVIII.- Las demás que le señalen las leyes, éste y otros reglamentos, así como las normas técnicas.

## **CAPÍTULO VII DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**

ARTÍCULO 84.- La Dirección General, en ejercicio de la atribución que le confiere al Ayuntamiento el Capítulo II del Título Séptimo de la Ley, realizará actos de inspección y vigilancia para la verificación del cumplimiento de este Reglamento y de las normas técnicas que se expidan, pudiendo coordinarse para tal fin con las dependencias y entidades estatales y federales, de conformidad con los acuerdos de coordinación celebrados por el Ayuntamiento

ARTÍCULO 85.- La Dirección General realizará, por conducto del personal debidamente autorizado por la misma, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que pueda llevar a cabo para verificar el cumplimiento del presente Reglamento y de sus normas técnicas.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal y cumplir con los demás requisitos que establece el segundo párrafo del artículo 143 de la Ley.

ARTÍCULO 86.- El personal autorizado, al iniciar la inspección se identificará con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma, requiriéndole para que en el acto nombre dos testigos y, en caso de negativa o que los designados no acepten fungir como tales, se procederá conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 144 de la Ley.

ARTÍCULO 87.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubieren presentado durante la diligencia y una vez concluida la inspección, se procederá conforme a lo previsto en los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 145 de la Ley.

ARTÍCULO 88.- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita a que se refiere el segundo párrafo del artículo 143 de la Ley, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de este Reglamento y de sus normas técnicas, con excepción de la que por derechos que le confieran las leyes se quiera reservar.

ARTÍCULO 89.- La Dirección General podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, así como aplicar las sanciones a que haya lugar cuando se presente el caso a que se refiere el artículo 147 de la Ley.

ARTÍCULO 90.- Recibida el acta de inspección por la Dirección General, requerirá al interesado, mediante notificación personal o por correo con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas de urgente aplicación, fundando y

motivando el requerimiento y para que, dentro del término de diez días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, en relación con el acta de inspección, y ofrezca pruebas en relación con los hechos u omisiones que en la misma se asienten.

ARTÍCULO 91.- Una vez oído al presunto infractor, recibidas y desahogados las pruebas que ofreciere, o en el caso de que el interesado no haya hecho uso del derecho que le concede el artículo anterior dentro del plazo mencionado, se procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda, dentro de los treinta días hábiles siguientes, misma que se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado.

ARTÍCULO 92.- En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán o, en su caso, adicionarán, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a este Reglamento.

Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la Dirección General, haber dado cumplimiento a las medidas observadas en los términos del requerimiento respectivo.

Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas ordenadas, la Dirección General podrá imponer las sanciones que procedan conforme al Capítulo siguiente de este Reglamento.

## **CAPÍTULO VIII DE LAS SANCIONES Y RECURSOS**

### **SECCIÓN I DE LAS SANCIONES**

ARTÍCULO 93.- Las violaciones a los preceptos de este Reglamento y de sus normas técnicas, constituyen infracción y serán sancionadas administrativamente por la Dirección General, en asuntos de competencia del Ayuntamiento, con una o más de las siguientes sanciones:

I.- Multa por el equivalente de uno a quinientos días de salario mínimo general vigente en la cabecera municipal en el momento de imponer la sanción;

II.- Retiro temporal o definitivo del anuncio;

III.- Cancelación de la autorización; y

IV.- Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

Si una vez vencido el plazo concedido por la Dirección General para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido, conforme a la fracción I de este artículo.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido, así como el retiro temporal del anuncio.

ARTÍCULO 94. - Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la Dirección General revocará o cancelará la autorización que corresponda al anuncio y ordenará su retiro definitivo.

ARTÍCULO 95.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a este Reglamento y sus normas técnicas, se tomará en cuenta:

I.- La gravedad de la infracción, considerando principalmente el criterio del impacto de imagen urbana del anuncio y la generación de contaminación visual por éste;

II.- Las condiciones económicas del infractor; y

III.- La reincidencia, si la hubiere.

ARTÍCULO 96.- Cuando proceda como sanción el retiro temporal o definitivo del anuncio, el personal autorizado para ejecutarla procederá a levantar acta detallada de la diligencia, siguiendo para ello los lineamientos generales establecidos para las inspecciones.

ARTÍCULO 97.- La Dirección General podrá solicitar al Ayuntamiento, para que éste promueva ante las autoridades estatales o federales competentes, con base en estudios que haga para ese efecto, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos o cualquier otra actividad que afecte o pueda afectar la imagen urbana o causar contaminación visual.

## **SECCIÓN II DE LOS RECURSOS**

ARTÍCULO 98.- Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de este Reglamento y sus normas técnicas, podrán ser recurridas por los interesados mediante el recurso de inconformidad en el término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

ARTÍCULO 99.- El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito ante el titular de la Dirección General, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, en cuyo caso se tendrá como fecha de presentación la del día en que el escrito se haya depositado en el servicio postal mexicano.

ARTÍCULO 100.- En el escrito en el que se interponga el recurso se señalará:

I.- El nombre y domicilio del recurrente y, en su caso, el de la persona que promueva en su nombre y representación, acreditando debidamente la personalidad con que comparece si ésta no se tenía justificada ante la autoridad municipal;

II.- La fecha en que, bajo protesta de decir verdad, manifiesta el recurrente que tuvo conocimiento de la resolución recurrida;

III.- El acto o resolución que se impugna;

IV.- Los agravios que, a juicio del recurrente, le cause la resolución o el acto impugnado;

V.- La mención de la autoridad municipal que haya dictado la resolución u ordenado o ejecutado el acto;

VI.- Los documentos que el recurrente ofrezca como pruebas, que tengan relación inmediata o directa con la resolución o acto impugnado y que por causas supervenientes no hubiere estado en posibilidad de ofrecer al oponente sus defensas en el escrito a que se refiere el artículo 90 de este Reglamento. Dichos documentos deberán acompañarse al escrito a que se refiere el presente artículo;

VII.- Las pruebas que el recurrente ofrezca en relación con el acto o la resolución impugnado, acompañando los documentos que se relacionen con éste, no pudiendo ofrecerse como prueba la confesión de la autoridad; y

VIII.- La solicitud de suspensión del acto o resolución impugnado previa la comprobación de haber garantizado, en su caso, debidamente el interés fiscal.

ARTÍCULO 101.- Al recibir el recurso, la autoridad municipal verificará si éste fue interpuesto en tiempo, admitiéndolo a trámite o rechazándolo.

Para el caso de que lo admita, decretará la suspensión si fuese procedente, y desahogará las pruebas que procedan en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir de la notificación del proveído de admisión.

ARTÍCULO 102.- La ejecución del acto o resolución impugnada se podrá suspender cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I.- Lo solicite así el interesado;

II.- No se pueda seguir perjuicio al interés general;

III.- No se trate de infractores reincidentes;

IV.- Que de ejecutarse la resolución, pueda causar daños de difícil reparación para el recurrente; y

V.- Se garantice el interés fiscal.

ARTÍCULO 103.- Transcurrido el término para desahogo de las pruebas, si las hubiere, se dictará resolución en la que se confirme, modifique o revoque la resolución recurrida o el acto combatido. Dicha resolución se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado

## **CAPÍTULO IX DE LA DENUNCIA POPULAR**

ARTÍCULO 104.- Toda persona podrá denunciar ante la Dirección General, todo hecho, acto u omisión de competencia municipal, que produzca contaminación visual o afecte la imagen urbana mediante la construcción, fijación e instalación de anuncios, contraviniendo las disposiciones de este Reglamento y sus normas técnicas.

ARTÍCULO 105.- La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando para darle curso, el señalamiento de los datos necesarios que permitan localizar el anuncio que está causando contaminación visual o deterioro de la imagen urbana, así como el nombre y domicilio del denunciante.



ARTÍCULO 106.- La Dirección General, una vez recibida la denuncia, procederá por los medios que resulten conducentes a identificar al denunciante, y en su caso, hará saber la denuncia a la persona o personas a quien se imputen los hechos denunciados o a quienes puedan afectar el resultado de la acción emprendida.

ARTÍCULO 107.- la Dirección General efectuará las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos denunciados, así como para la evaluación correspondiente.

ARTÍCULO 108.- La Dirección General, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de una denuncia, hará del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado a aquélla y, dentro de los treinta días hábiles siguientes, el resultado de la verificación de los hechos y medidas impuestas.

ARTÍCULO 109 - Cuando por infracción a las disposiciones de este Reglamento y sus normas técnicas, se hubieren ocasionado daños o perjuicios, el o los interesados podrán solicitar a la Dirección General la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá el valor de prueba, en caso de ser presentado a juicio.

## **CAPÍTULO X DE LA PROPAGANDA POLÍTICA EN PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS ELECTORALES**

ARTÍCULO 110.- La propaganda política que realicen los precandidatos, candidatos y partidos políticos en precampañas y campañas electorales, que se lleve a cabo mediante anuncios publicitarios a base de letreros, imágenes, gráficas y elementos cambiantes o móviles, en edificaciones o inmuebles propiedad del Ayuntamiento o de particulares, en elementos de equipamiento urbano, bastidores y mamparas, lugares de uso común propiedad del Ayuntamiento, del Gobierno del Estado o de la Federación, no podrá fijarse en ningún tiempo en:

I.- Lugares prohibidos por las Leyes Electorales, tanto Estatales como Federales.

II.- Avenida Aquiles Serdán desde su inicio al Norte hasta su intersección con la Calle 30.

III.- Calzada Agustín García López desde su intersección con el Boulevard Luis Encinas (incluyendo el paso a desnivel que lleva a el sector de Miramar) hasta su intersección con la Calle 25.

Boulevard Luis Encinas desde su intersección con la Carretera internacional hasta la

intersección con el acceso al Fraccionamiento Playas de Cortés. La Calle 9 desde la intersección con la Avenida Serdán hasta la intersección con la Calzada Agustín García López; así mismo, el Boulevard Escénico Manlio Fabio Beltrones que comunica a la Carretera Internacional con la Población de San Carlos Nuevo Guaymas.

IV.- Boulevard Benito Juárez: desde su inicio al norte hasta su intersección con el Boulevard Pedro G. Moreno.

V.- Boulevard Costa Azul.

VI.- Boulevard Sánchez Taboada.

VII.- Primer cuadro de la ciudad, comprendido en un área perimetral que abarca de la Calle 25 desde su intersección con la Calzada Agustín García López, hasta su intersección con el Malecón Malpica; de esta intersección hasta la Calle 20 o Miguel Alemán, de esta intersección hasta la Avenida VI; de esta intersección hasta la Calle 10; de esta intersección hasta la Calzada Agustín García López; y de esta intersección hasta la Calle 25, para cerrar el perímetro.

VIII.- Puentes peatonales del Municipio.

ARTÍCULO 111.- La propaganda política que realicen los precandidatos, candidatos y partidos políticos en precampañas y campañas electorales, para el resto de la ciudad y/o Municipio y a la cual se refiere el artículo 110 de este Reglamento, se permitirá colocarla o fijarla, previo depósito de una fianza otorgada en cualquier forma legal, que garantice el cumplimiento del retiro de la misma, dentro de los quince días siguientes al del día de la jornada electoral de que se trate y cubriéndose además los siguientes requisitos:

1.- No se deberán atravesar las vialidades con publicidad impresa en la modalidad de banderines o sus semejantes.

2.- Para la instalación de publicidad del tipo "pergamino" en postes de TELMEX y de ALUMBRADO PÚBLICO, se deberá presentar la autorización correspondiente por parte de las empresas e instancias correspondientes antes mencionadas, debiendo colocarlas a una altura no mayor de 2.50 Metros, a partir del nivel bajo de la publicidad, cuyo formato no deberá exceder en su área de impresión de 0.54 M2 (metros cuadrados) o su equivalente de 0.60 Metros por 0.90 Metros.

3.- Para la instalación de publicidad impresa en anuncios espectaculares, vallas publicitarias, anuncios de paleta, anuncios del tipo monolito, pantalla electrónica, y/o

cualquier instalación que su uso sea para publicidad, deberá presentar el permiso correspondiente emitido por la Dirección de Planeación y Control Urbano de este H. Ayuntamiento.

4.- Para la publicidad impresa en bardas, edificios o terrenos particulares no deberá exceder de un área de 3.0 M2 (metros cuadrados) o su equivalente de 1.0 Metros por 3.0 Metros, ya sea en la modalidad de rotulado y/o estructura empotrada a la pared.

5.- La colocación de propaganda política en mítines a celebrarse en lugares específicos del Municipio, deberá ser retirada dentro de las veinticuatro horas siguientes al de su colocación, por personal a cargo del precandidato, candidato o partido político que haya solicitado el permiso para su celebración, so pena de hacerle efectiva la fianza a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 112.- La propaganda política a que se refiere el artículo 110, que se coloque o fije en los mítines políticos de apertura y cierre de precampañas o campañas, que realicen los precandidatos, candidatos y partidos políticos, no podrá exceder su colocación o fijación, de un radio de doscientos metros a la redonda del lugar donde se realice el acto, debiéndose previamente exhibir la fianza a que se refiere el artículo 111; y el retiro de la misma deberá hacerse dentro de las veinticuatro horas siguientes al cierre del evento, so pena de hacerse efectiva la fianza.

ARTÍCULO 113.- Para el retiro de la propaganda política a que se refieren los artículos 110 y 111 de este Reglamento, los precandidatos, candidatos y partidos políticos, que hayan hecho uso de este tipo de propaganda deberán cumplir con los tiempos establecidos en el artículo 111, so pena de hacerles efectiva la fianza a que se refiere dicho artículo.

ARTÍCULO 114.- La fianza a que se hace referencia en el artículo 111 de este Reglamento, será fijada por la Dirección de Planeación y Control Urbano, tomando en cuenta en forma estimativa, el costo que representaría para el Ayuntamiento retirarla por su cuenta; y no podrá emitirse ningún permiso de colocación o fijación de propaganda política, si previamente no se ha otorgado dicha fianza.

ARTÍCULO 115.- La Dirección General en unión del Presidente del Consejo Consultivo Municipal de Anuncios, podrá celebrar con las Autoridades Electorales Estatales y Federales los convenios necesarios para facilitarle a los precandidatos, candidatos y partidos políticos, la fijación de propaganda política en precampañas y campañas electorales, en los términos del artículo 3 de este Reglamento, respecto de los lugares de uso común propiedad del Ayuntamiento, observando en lo conducente lo establecido en los artículos 110 y 111.

ARTÍCULO 116.- En los convenios que celebren el Estado y la Federación con las Autoridades Electorales Estatales y Federales para facilitarle a los precandidatos, candidatos y partidos políticos, la fijación de propaganda política en precampañas y campañas electorales, en los términos del artículo 3 de este Reglamento, respecto de los lugares de uso común propiedad de esas entidades, se deberán observar los lineamientos establecidos en los artículos 110 y 111.

## TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno de Estado, previa su aprobación por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan el presente Reglamento.

ARTÍCULO TERCERO.- Las normas técnicas para la exacta observancia de este Reglamento, deberán ser expedidas por el Ayuntamiento en el término de ciento ochenta días naturales, contados a partir de que entre en vigor este Reglamento.

ARTÍCULO CUARTO.- En tanto se expiden las normas técnicas a que se refiere el artículo anterior, en las autorizaciones para construcción, fijación, instalación, modificación y ampliación de anuncios, se aplicarán en lo conducente sólo las disposiciones de este Reglamento y la zonificación y limitaciones previstas en los programas de desarrollo urbano de los centros de población del municipio.

ARTÍCULO QUINTO.- Los propietarios de anuncios permanentes colocados en las vías públicas y en el equipamiento urbano, ya sea que se desplanten o estén adheridos de cualquier forma a éstos y den lugar a su ocupación, dispondrán de noventa días naturales para retirarlos y colocarlos sobre propiedad privada, previa la obtención de las autorizaciones que correspondan de acuerdo a este Reglamento, plazo que contará a partir de que entre en vigor el mismo.

<b>FECHA DE APROBACIÓN:</b>	<b>1996/12/30</b>
<b>FECHA DE PUBLICACION:</b>	<b>1997/01/20</b>
<b>PUBLICACION OFICIAL:</b>	<b>6, SECCIÓN I, BOLETÍN OFICIAL</b>
<b>INICIO DE VIGENCIA:</b>	<b>1997/01/24</b>

**REFORMADO EN: 1997/05/22, BOLETÍN OFICIAL 41 Y 2007/05/10, BOLETÍN OFICIAL 38, SECCIÓN II**